

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 00759

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de abril de 2022, que negó el mandamiento de pago

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que según el certificado de existencia y representación de Banco Credifinanciera S.A., en el título "reformas especiales" se indica que por "*escritura pública No. 0003 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad Créditos y Ahorro Credifinanciera S A Compañía de Financiamiento la cual se disuelve sin liquidarse*". Por ello, el Banco tenía legitimación.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Visto el certificado de existencia y representación del demandante Banco Credifinanciera S.A. se advierte que mediante la escritura pública No. 0003 de 2 de enero de 2020 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., tal establecimiento bancario como absorbente, absorbe mediante fusión a la sociedad Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento la cual se disuelve sin liquidarse, de suerte que si el beneficiario del título valor soporte de la ejecución era ésta última, el establecimiento bancario ejecutante se encuentra legitimado para promover la acción ejecutiva que da cuenta el libelo genitor, en virtud a la fusión efectuada.

2. Sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia tiene dicho que:

"De la lectura de la norma antes transcrita(art. 60 EOSF), especialmente en los apartes subrayados y para efectos de absolver el tema consultado, claramente se colige o concluye que una vez formalizada la fusión de instituciones financieras (v.gr entre establecimientos bancarios) no resulta necesario el endoso o la entrega de un título valor a la orden del banco absorbido al banco absorbente o nuevo, pues dada la situación particular en que se efectúa la tradición de estos bienes mercantiles y de la aplicación de la normatividad especial del EOSF para el proceso de fusión entre instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, no resulta aplicable lo previsto en los artículos 651 a 667 del Código de Comercio relativa a la tradición o transferencia de títulos valores a la orden.

En suma, para la tradición de bienes en el marco de un proceso de fusión de instituciones financieras o aseguradoras sujetas a la inspección y vigilancia de este organismo, no se requiere trámite adicional alguno y, en particular, tratándose de títulos valores a la orden (v.gr pagarés) otorgados o recibidos por la entidad disuelta (absorbida), se entenderán otorgados o recibidos '(...) por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno'." (concepto 2010021059-001 de 3 de mayo de 2010).

3. De suerte, que se revocará el auto censurado y en providencia separada se calificará la demanda.

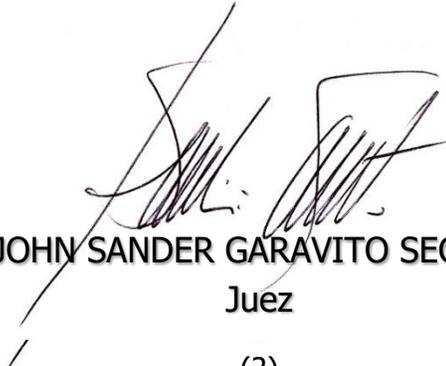
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En providencias separadas se calificará la demanda.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3302f9e54c9bf275551fe2fc06e264ca5ae4b8e8255d473850bd64f7797cfd26**

Documento generado en 18/10/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-178 de 19 de octubre de 2022